

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VSC PARN-0007

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 28 de junio de 2022 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	00334-15	VSC – 00360 VSC- 001090	26-08-2020 09-12-2020	VSC-PARN-079	31/12/2020	LICENCIA DE EXPLOTACION



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000360)

DE 2020

(26 de Agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 00490-15 del 30 de diciembre de 1996, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, se otorgó Licencia de Explotación No. 00334-15, al señor EZEQUIEL FONSECA ACEVEDO con el objeto de realizar un proyecto de explotación económica de un yacimiento de areniscas y arcillas, con una duración de 10 años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, en un área ubicada en el Municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, con una extensión superficial total de 6,3349 Hectáreas, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 1997.

Mediante Resolución No. 0095 del 18 de abril de 2006, la Secretaria Agropecuaria y Minera de la Gobernación de Boyacá, aprueba el contrato de cesión total de derechos de la licencia de explotación 00334-15, otorgada al señor EZEQUIEL FONSECA ACEVEDO, en calidad de cedente y los señores HÉCTOR AUGUSTO FONSECA BUITRAGO, DORANY FONSECA BUITRAGO, EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO, FREDY ARLEY FONSECA BUITRAGO, DAVID LEONARDO FONSECA SILVA, JAVIER ALEXANDER FONSECA BUITRAGO, JOHAN DANILO FONSECA SILVA Y GLORIA ESPERANZA SILVA. Acto Inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de junio de 2006.

Mediante Resolución No. 000344 del 03 de Julio de 2007, la secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, autorizó la solicitud de prórroga del título minero por el término de diez (10) años, contados a partir del vencimiento de dicha licencia de Explotación, esto es a partir del día 31 de julio de 2007. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de agosto de 2007

Mediante Resolución No. 0001 del 05 de enero de 2010, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones, para un yacimiento de arena de peña.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Resolución No. 0897 de 20 de Junio de 2006, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, establece un Plan de Manejo Ambiental a nombre de los señores HÉCTOR AUGUSTO FONSECA BUITRAGO, DORANY FONSECA BUITRAGO, EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO, FREDY ARLEY FONSECA BUITRAGO, DAVID LEONARDO FONSECA SILVA, JAVIER ALEXANDER FONSECA SILVA, JOHAN DANILO FONSECA SILVA Y GLORIA ESPERANZA SILVA para la explotación de un yacimiento de Arena denominado la Villita, ubicado en la Vereda Vado Castro, sector Poblado, antes Vereda San Juan de Nepomuceno, del municipio de Tópaga en el área amparada mediante la licencia de explotación No. 00334-15.

Mediante radicado No. 20169030080492 de 27 de octubre de 2016, los titulares allegan solicitud de derecho de preferencia según lo indicado dentro del párrafo 1 del artículo 53 de la ley 1753 del 09 de junio de 2015.

Mediante Auto No. 747 de fecha 11 de mayo de 2018, se requirió a los titulares para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del acto, allegaran la solicitud de derecho de preferencia conforme al artículo 1 de la Resolución 41265 del 27 de diciembre del 2016, so pena de decretar el desistimiento y archivo de la solicitud.

Mediante Resolución VSC No 000973 de 27 de septiembre de 2018, la Agencia Nacional de Minería resolvió: Declarar el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia dentro de la Licencia de Explotación No. 00334-15.

A través de radicado No 20199030490932 de 11 de febrero de 2019, los titulares mineros allegan Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Por medio de radicado No 20199030499492 de 4 de marzo de 2019, los titulares mineros presentan nueva solicitud de derecho de preferencia amparados en el párrafo primero del artículo 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015.

Por medio del AUTO PARN No. 2105 de 13 de diciembre de 2019, notificado por estado No. 63 de 16 de diciembre de 2019, se requirió al titular con fundamento en el artículo 17 de Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- (sustituido por la Ley 1755 de 2015) para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto, allegara ante la Autoridad Minera, los ajustes al Programa de Trabajos y Obras presentado mediante radicado No 20199030490932 de 11 de febrero de 2019, que se indicaron en el numeral 3 del concepto técnico ARN-1 078 de fecha 3 de diciembre de 2019.

Sumado a lo anterior, se informo que a los titulares que una vez vencido el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto, sin la presentación de los ajustes correspondientes se procederá a decretar el desistimiento y archivo de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia.

Mediante Concepto Técnico PARN- 1078 del 3 de diciembre de 2019, se evaluó lo expediente y se concluyó lo siguiente:

(...)

*Evaluada y Analizada la información del Programa de trabajos y obras con sus respectivos anexos, **NO SE CONSIDERA TÉCNICAMENTE ACEPTABLE** y debe ser complementada en los siguientes elementos:*

Según lo dispuesto en el artículo 82, 83 y 84 de la ley 685 de 2001, el titular debe allegar:

3.1. Delimitación definitiva del área de explotación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Revisado el documento técnico en doscientos once (211) folios, según Ítem 1.1 y la tabla 1.1. Los titulares presentan la alinderación del polígono correspondiente a la Licencia de Explotación 00334-15 que corresponden con las coordenadas definidas y registradas en el RMN. Sin embargo, en el documento técnico presentan un área de extensión superficial total de 6 Hectáreas y 3354 metros cuadrados, mientras que en el RNM reporta un área de Alinderación final, de 6 hectáreas y 3349 metros.

En el plano presentado, denominado Plano topográfico de la Licencia de explotación 00334-15, escala 1:1000, se muestra la alinderación del título minero No. 00334-15, la cual no es concordante con las coordenadas que se encuentran definidas e inscritas en el RMN. Por tanto, no se acepta.

El titular debe incluir sus coordenadas (Registro Minero Nacional) en el documento presentado y en el plano topográfico de la zona, teniendo en cuenta si se presenta devolución de áreas, según se especifica en el numeral 7 de los términos de referencia de la Resolución 299 de junio de 2018 y se establece en los Artículos 82 (delimitación y devolución de áreas), 83 (zonas de exploración adicional) y 64 (área en corrientes de agua) de la Ley 685 de 2001.

TABLA 1.1 POLIGONO DEL AREA DE LA LICENCIA (plano 1)

PUNTO	NORTE	ESTE
P.A	1'129.670	1'134.278
1	1'129.060	1'134.110
2	1'128.982	1'134.050
3	1'128.774	1'133.983
4	1'128.838	1'133.735
5	1'129.031	1.133.561
6	1.129.080	1.133.900

superficie 6 Has 3354 m2

ALINDERACION FINAL

AREA LIBRE No. 1 AREA: 6,3349

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1129670,0000	1134278,0000	15Gr 23Mn 53.09Sg SW	632,71
1 - 2	1129060,0000	1134110,0000	37Gr 34Mn 6.93Sg SW	98,40
2 - 3	1128982,0100	1134050,0000	17Gr 51Mn 16.37Sg SW	218,52
3 - 4	1128774,0100	1133983,0100	75Gr 5Mn 50.44Sg NW	255,63
4 - 5	1128839,7500	1133735,9700	33Gr 16Mn 40.4Sg NE	229,40
5 - 6	1129031,5400	1133861,8500	38Gr 12Mn 46.96Sg NE	61,69
6 - 1	1129080,0100	1133900,0100	84Gr 33Mn 34.81Sg SE	210,95

EXCLUSIONES ALINDERACION FINAL

NO TIENE EXCLUSIONES

Fuente: Reporte de superposiciones No. 4259 de 28 de octubre de 2019

3.2. Mapa topográfico

Se presenta un plano topográfico (1 de 14) de la Licencia de explotación 00334-15, a escala (1:2.500) con curvas de nivel cada 5 metros, presenta el polígono de la Licencia No.00334-15, alinderado, no es concordante con las coordenadas del CMC y las coordenadas presentadas en el plano y en el documento técnico allegado, sin embargo, como el área del polígono otorgada es pequeña, la escala escogida no permite el detalle de la información complementaria importante para el desarrollo del proyecto minero, como: Infraestructura existente en el área de interés, como vías de acceso, redes eléctricas, poblaciones cercanas, ríos, lagunas, etc. El plano del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

levantamiento topográfico es la base de los planos a presentar, por tanto, debe presentarse a una escala 1:1.000, para que sea concordante con el resto de los planos. Por tanto, no se acepta y se debe allegar la corrección.

3.3. Detallada información cartográfica del área.

a. Con relación al **Contacto con la Comunidad y Enfoque Social**, no se evidencia información de actividades adelantadas con el fin de realizar un acercamiento con la comunidad minera del área, que permita la convivencia entre el personal ejecutor del proyecto y la comunidad. Es decir, se deben documentar con actas de asistencia, registros fotográficos, las reuniones y talleres concertados con autoridades locales, líderes comunitarios y comunidad en general de acuerdo con la Resolución ANM No. 143, del 2017. Por lo tanto, debe allegarse esta información.

b. El titular presenta el plano geológico (2 de 14) escala 1:5000, con curvas cada 5 metros. En este plano presenta unidades litoestratigráficas, contactos litológicos, fallas regionales, sin embargo, las fallas carecen de orientación estructural y la respectiva descripción en el texto. Se observa un perfil AA', que una vez revisado en el plano (3 de 14), no coincide con esta litología, los colores asignados a las litologías, no coinciden con la tabla Cronoestratigráfica Estándar Internacional. Por tanto, no se acepta y debe allegarse el mapa geológico regional.

c. El titular no presenta el plano geológico local, en el documento allegado, se nombra de manera somera la geología local del yacimiento, es decir no se describe detalladamente la geología del polígono de la licencia de explotación, la localización y caracterización de los apiques realizados, para elaborar la columna estratigráfica local referida a la escala del mapa geológico local; Tampoco se identifican los espesores de los niveles de arcilla. Por tanto, a nivel local, se debe presentar el plano geológico local con la topografía, Unidades litoestratigráficas a escala más detallada a nivel de estratos y niveles y demás datos estructurales de nivel local, estructuras (fallas, pliegues, lineamientos), cortes geológicos, leyenda geológica, convenciones geológicas y convenciones cartográficas. Por tanto, no se acepta. Y se debe allegar.

d. En el ítem 2.1.2 del documento técnico presentan procesos dinámicos, zonificación geomorfológica, clasificación de pendientes de forma general, no presenta el plano geomorfológico con sus estructuras y los procesos erosivos, del área del polígono con su respectiva descripción en el documento, referida al área de la licencia de explotación 00334-15. Por tanto, se debe allegar el plano geomorfológico y el plano estructural con la información respectiva en el documento técnico.

e. Presenta el plano (3 de 14), se presenta la columna estratigráfica generalizada a escala del plano geológico regional, en la cual se presenta la descripción litológica, con su espesor y profundidad. Sin embargo, no refiere la ubicación, ni tampoco la escala. Por tanto, no se acepta y debe allegar la corrección.

f. En este plano (3 de 14), también se presenta el Perfil geológico AA' a la escala 1:5.000 del mapa geológico (2 de 14), sin embargo, este corte geológico no coincide con la litología mostrada en el plano geológico. Por tanto, no se acepta. Por lo tanto, deben presentarse dos perfiles: el perfil geológico a la escala del plano geológico local y el perfil a la escala regional.

g. En lo relacionado con la exploración geológica del subsuelo, en el ítem 1.2.3. se describen las características generales de los acuíferos, sin embargo, no describe las características propias del polígono 00334-15, tampoco presenta el respectivo plano hidrogeológico, que conlleve a determinar las posibles conexiones de las explotaciones mineras con los acuíferos presentes en el área y la posible contaminación de los mismos. Por lo tanto, se debe allegar.

h. Como resultado de la actualización geológica de superficie y del subsuelo, se debe presentar el modelo geológico del yacimiento en forma tridimensional, que permita visualizar la ubicación espacial del yacimiento (bloque diagrama).

3.4. Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Revisado el ítem 2.2 del documento técnico, para el cálculo de las Reservas, del título 00334-15, utilizaron el método de perfiles y presentan reservas medidas de 610.000 Ton, reservas básicas 468.000 Ton y reservas inferidas 222.000 Ton. Estas reservas presentadas no se aceptan, porque no se presentaron con lo dispuesto en el Estándar Colombiano o alguno de los estándares acogidos por CRIRSCO en lo que aplique (Resolución No 299 del 13 de junio de 2018 de la Agencia Nacional de Minería).

El titular debe presentar la estimación y distribución de las reservas probadas y probables (planos de distribución de recursos y reservas por cada nivel o estrato). Este debe ir acompañado de un informe donde se especifique la metodología utilizada para la conversión de recursos medidos e indicados a reservas probadas y probables.

Para reportar "los Resultados de Exploración, Recursos Minerales y Reservas Minerales de los minerales industriales y materiales de construcción", se aplica la cláusula 49 del ECRR, la cual aborda temas que se refieren específicamente a los Reportes Públicos de minerales industriales, rocas y agregados en todas sus formas, y otros commodities tales como fosfatos, talco, caolín, etc., que generalmente se venden sobre la base de las especificaciones del producto y aceptación del mercado. Además, se deben tener en cuenta las Cláusulas 1-40, así como la figura 1 y la tabla 1. del ECRR.

3.5. Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación.

El titular presenta Plano de infraestructura (7 de 14), escala 1:1.000, con curvas de nivel cada 2 metros, se observa el polígono alinderado de acuerdo a las coordenadas registradas del CMC, presenta la ubicación de los botaderos de estériles, los patios de lavado y acopio, reservorios, campamento, sedimentadores, vías de acceso.

En el plano se debe incluir las zonas que serán objeto de explotación, diseño minero, vías de acceso a los frentes mineros, a los patios de lavado, acopio y a botaderos, la información presentada en el plano se debe ajustar a los diseños técnicos de acuerdo al tránsito de los equipos mineros, características técnicas para el lavado de arenas etc.

Por lo tanto, el plano no se acepta. Adicionalmente se debe presentar las memorias de diseño de cada una de las infraestructuras necesarias a implementar, tanto para beneficio (lavado), cargue y acopio.

Plan minero de explotación.

a. Reservas probadas y probables: De acuerdo a las observaciones presentadas en el capítulo 3.4 del presente concepto, sobre los recursos mineros debidamente validados se deben aplicar cada uno de los factores modificadores que permitan pasar de manera técnica los recursos a reservas, al respectó revisar cada uno de los factores modificadores.

Factores modificadores mineros: Los planos que se presentaron están referenciados a curvas de nivel de la topografía inalterada; para este caso específico, la licencia de explotación No 00334-15 que está optando por el derecho de preferencia para firma de contrato de concesión, y de acuerdo al informe de visita: PARN- RHCO-043-2019 de fecha 21 de agosto de 2019 dentro del área el contrato minero No 00334-15 se cuenta con tres frentes mineros con taludes entre 20 y 50 m de altura llevados de manera anti técnica.

En los planos y perfiles (plano 4: Plano de labores mineras, planos 5 y 6: perfiles de labores minera para el bloque 1 y 2) se presenta la proyección de una mina por bancos escalonados que no refleja la situación actual del título minero. (ver imagen de google Earth, anexa en el capítulo 2 del presente concepto).

De acuerdo a lo anterior:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Presentar el plano topográfico base del título 00334-15 actualizado a las condiciones actuales de los frentes mineros, y sobre las condiciones actuales proyectar el Plan Minero a desarrollar dentro de la propuesta para optar a la firma del contrato de concesión.

La rata de agotamiento de recursos mineros presente en el área del contrato minero 00334-15 y el desarrollo de las actividades de explotación de manera anti técnica, se convierte en factor modificador de alta importancia, por lo tanto, el manejo técnico de la explotación minera y el objeto de aprobación del PTO deben ir encaminados a subsanar las recomendaciones y las suspensiones declaradas dentro del proceso de fiscalización minera (Auto PARN No 1662 de 16 de octubre de 2019, en el cual se ratifica la suspensión de todas las labores de explotación impuestas a través del Auto PARN No 1245 de 7 de septiembre de 2018.).

Especificar si aplican los siguientes factores:

- Factores de procesamiento y metalúrgicos. (lavado de arenas)
- Factores de mercado.
- Factores legales.
- Factores ambientales
- Factores sociales
- Factores gubernamentales...

b. Método de explotación:

Referente al método de explotación viabilizado en el documento técnico presentado, bancos escalonados, la selección de método, la presentación de los planos, perfiles, obras y demás deben ser ajustados a las condiciones actuales del proyecto minero.

c. Estudio Geomecánico:

Frente al estudio geotécnico presentado en el capítulo 3, se debe anexar el soporte de los 140 datos de diaclasas levantados en campo, para cada punto se debe presentar la georreferenciación, y la tabla de los parámetros geo mecánicos de cada punto (orientación, espaciado, dimensión, rugosidad, apertura, dureza, relleno, humedad...) sobre estos datos presentar el modelamiento de diagrama de polos, contornos y demás (método de proyección estereográfica). Así mismo, presentar los estudios de resistencia a la compresión simple como a la tracción para las muestras de roca debidamente tomadas en el área del contrato minero, los resultados de cada prueba realizada a las diferentes muestras deben estar soportados por los respectivos certificados de los laboratorios donde se realizaron los ensayos.

Con los datos anteriores presentar la clasificación del macizo rocoso, indicando la metodología utilizada para dicha clasificación.

Soportar el informe de clasificación final del macizo rocoso sobre las condiciones actuales del macizo, teniendo en cuenta las características de alteración presentes por la explotación anti técnica desarrollada sobre el área del contrato.

d. Cargue y transporte interno.

Presentar lo concerniente de acuerdo al nuevo diseño minero resultante bajo las características actuales de la explotación minera.

e. Uso de explosivos. En el capítulo 4.4.2 se especifica que el arranque del mineral se realizara mediante retroexcavadora Caterpillar 320. Sin embargo, el capítulo 4.4.3. presenta el diseño de perforación y voladura.

Se debe presentar la aclaración si el arranque se realizará por medio de equipos mineros de arranque directo o por medio de perforación y voladura o la combinación de las dos alternativas. Si se va a usar explosivo, se deben ajustar los diseños al método de explotación resultante a aplicar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

teniendo en cuenta las condiciones actuales de la explotación minera, la clasificación del macizo rocoso y el tipo de depósito mineral a explotar.

De ser necesario perforación y voladura para el arranque de arenas de peña, se requerirá en consecuencia métodos de beneficio como trituración y molienda para la obtención final de un producto clasificado como arena.

f. Beneficio de minerales. Dentro del documento técnico se presenta el capítulo 4.6.1 Lavado de arena.

Se manifiesta de manera general del transporte de arena por medio de canales en concreto con flujo de agua de 0.1 m³/seg. Al respecto aclarar:

-Si como método de arranque se utiliza agua o es únicamente para el transporte, ya que en la fotografía 2 se presenta un talud con inyección de agua.

-Presentar diseño planímetro y perfiles de los canales desde la mina hasta los tanques de almacenamiento y secado.

-Presentar diseño de tanques de almacenamiento.

-Diseño de estaciones de bombeo, necesidad de permisos de captación y vertimientos del recurso hídrico.

-clasificación de mineral en prelavado, clasificación de mineral después de lavado, generación de estériles o relaves y su clasificación y disposición técnica final.

g. Disposición de estériles. En el capítulo 2.2.6 se presenta la relación de descapote para el depósito minero, se concluye que para mover 1.136.276 toneladas de mineral será necesario remover 20 m³ de material de desmonte. No se presenta dentro de la información de geología local y/o perfiles mineros la existencia de intercalaciones de estériles que requieren el diseño de botaderos. De otra parte, se plantea comercializar arena de peña y arena lavada, pero no se presenta el análisis técnico que amerite el lavado y la cantidad de estériles (limos y arcillas) producto de esta actividad de beneficio.

Sin embargo, en el capítulo 4.3.2 y plano No 7 se plantea la necesidad de dos áreas y diseño para botaderos de estériles. Aclarar la información presentada.

h. Seguridad minera. No se presentó este capítulo. Es necesario dar cumplimiento al reglamento de seguridad e higiene minera para explotaciones a cielo abierto

i. Presentar de manera general el Plan de Seguridad Minera para el desarrollo de la operación de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2222 de 1993.

j. Recurso Humano. En la tabla 7.8 que hace parte del análisis económico del proyecto se presentó el requerimiento de personal para la operación del título minero, así mismo en la tabla 4.7 se anexo el organigrama.

Sobre los datos presentados realizar los ajustes necesarios resultantes de la reevaluación de los recursos y reservas, y del método de explotación y benéfico a implementar.

k. Análisis financiero. Se anexo el capítulo 7. Evaluación económica.

La información presentada debe ser ajustada de acuerdo a los ajustes que se realicen en todo el documento técnico – PTO.

3.6. Plan de obras de recuperación geomorfológica paisajística y forestal del sistema alterado.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se anexo el capítulo 5. Identificación y evaluación de impactos ambientales, análisis de riesgos ocupacionales.

Aunque el estudio de impacto ambiental, y el Plan minero son la base para determinar los impactos ambientales, en este capítulo del PTO se debe anexar los diseños, cronogramas y costos que se generaran para la recuperación geomorfológica y paisajística del sistema, de acuerdo a la magnitud de dichos impactos.

Por lo tanto, se debe anexar esta información

3.7. Escala y duración de la producción esperada.

Presentar los ajustes necesarios de acuerdo al resultado de los recursos y reservas y a la proyección de duración del contrato de acuerdo al acogimiento al derecho de preferencia.

3.8. Características físicas y químicas de los minerales por explotarse.

Presentar la categorización de las arenas de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4 del presente concepto.

3.9. Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres mineras inherentes a las operaciones mineras.

No se anexo la información de este capítulo, es necesario presentar la declaración de la necesidad de uso de servidumbres y su impacto como factor modificador para el desarrollo del proyecto.

3.10. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura.

Se presentó en el capítulo 6.3. Cierre y abandono de mina.

Se anexaron las fichas de las guías minero ambientales y se realizó de manera descriptiva las actividades de cierre.

Se debe anexar la información con la proyección de cierre progresivo, cierre definitivo y pos cierre; presentar diseños técnicos, cronogramas y costos para cada actividad." (...).

De igual manera mediante Concepto Técnico PARN- 686 del 4 de mayo del año en curso, en el numeral 2.1 se determinó que a la fecha de la evaluación los titulares mineros no habían allegado respuesta alguna por lo que de mediante el acto administrativo que correspondiera se procediera al pronunciamiento que corresponde y Revisado el Expediente digital contentivo de la Licencia de Explotación No. 00334-15 en el Sistema de Gestión Documental SGD, efectivamente no se evidencia comunicación alguna radicada por los titulares en la que se haga pronunciamiento respecto a lo requerido para el acogimiento al derecho de preferencia.

El concepto Técnico PARN- 686 del 4 de mayo del año en curso determino en el numeral 3 entre otras la siguiente:

3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES (...)

3.3 REQUERIR al titular de la explotación No. 00334-15 para que allegue la aclaración y la corrección del Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2009, toda vez que la producción total reportada no corresponde con la producción declarada de producción de liquidación de regalías de dicho periodo. Por lo tanto, se recomienda a la parte jurídica tomar las acciones legales pertinentes respecto a dicho incumplimiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.4. REQUERIR al titular de la Licencia de explotación No. 00334-15, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Arena, correspondientes a los trimestres de IV de 2019 y I de 2020, toda vez que no se encuentra en el expediente. Por lo tanto, se recomienda a la parte jurídica tomar las acciones legales pertinentes respecto a dicho incumplimiento.

3.5. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se evidencia en el expediente que el titular de la Licencia de explotación No. 00334-15, no allegado el ajuste al PTO, requerido mediante AUTO PARN No. 2105 de 13 de diciembre de 2019, notificado por estado No. 63 de 16 de diciembre de 2019, para acogimiento de derecho de preferencia. Por lo tanto, se recomienda a la parte jurídica tomar las acciones legales pertinentes respecto a dicho requerimiento.

3.6. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se evidencia en el expediente la Resolución No. 0897 de 20 de junio de 2006, establece el Plan de Manejo ambiental, otorgado por CORPOBOYACA, para la explotación de un yacimiento de arena, ubicado en la vereda Vado Castro, del municipio de Topága, en el área amparada por la licencia de explotación No. 334-15, la cual se encuentra vencida.

3.7. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se evidencia en la plataforma ANNA, **NO** presenta superposición con Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos naturales no renovables (Paramos), Sistema de áreas protegidas excluibles y paramo delimitada escala 1:25000, de acuerdo al artículo 9 del decreto 2655, en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

3.8. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se evidencia en el expediente que el titular de la Licencia de explotación No. 00334-15, no allegado respuesta al Auto PARN 2339 del 11 de noviembre de 2014, notificado en estado jurídico No. 050-2014 del 19 de noviembre de 2014, se requirió a los titulares bajo apremio de multa la corrección de los Formatos Básicos Mineros anual de 2011, 2012 y 2013. Por lo tanto, se recomienda a la parte jurídica tomar las acciones legales pertinentes respecto a dicho requerimiento.

3.9. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se evidencia en el expediente que el titular de la Licencia de explotación No. 00334-15, no allegado los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arena, correspondiente al IV trimestre de 2014, requerido en causal de caducidad, mediante Auto PARN No. 0564 de 03 de abril de 2014, notificado por estado No. 021 de 22 de abril de 2014. Por lo tanto, se recomienda a la parte jurídica tomar las acciones legales pertinentes respecto a dicho requerimiento.

3.10. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se evidencia en el expediente que el titular de la Licencia de explotación No. 00334-15, no allegado los faltantes generados por el pago extemporáneo de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al: I trimestre de 2017 \$7.243 pesos, II trimestre de 2017 \$5.216 pesos, III trimestre de 2017 por valor de \$4.388 pesos, 1 trimestre de 2018 por valor de \$2.482 pesos, III trimestre de 2018 por valor de \$630 pesos y IV trimestre de 2018 por valor de \$35 pesos, requerido bajo apremio de multa, mediante Auto PARN No. 1758 de 31 octubre de 2019, notificado por estado No. 052 de 01 de noviembre de 2019. Por lo tanto, se recomienda a la parte jurídica tomar las acciones legales pertinentes respecto a dicho requerimiento.

A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se evidencia en el expediente que el titular de la Licencia de explotación No. 00334-15, no allegado los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arena, correspondientes a los trimestres II y III de 2019, requerido en causal de caducidad, mediante Auto PARN No. 1758 de 31 octubre de 2019, notificado por estado No. 052 de 01 de noviembre de 2019. Por lo tanto, se recomienda a la parte jurídica tomar las acciones legales pertinentes respecto a dicho requerimiento.

3.12. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se evidencia en el expediente que el titular de la Licencia de explotación No. 00334-15, no ha dado respuesta al requerimiento mediante Auto PARN No. 1662 de 16 de octubre de 2019, notificado por estado No. 048 de 18 de octubre de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2019, con respecto a visita de fiscalización. Por lo tanto, se recomienda a la parte jurídica tomar las acciones legales pertinentes respecto a dicho requerimiento.

3.13. El titular de la Licencia de explotación No. 00334-15, SI, se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.14. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se evidencia en el expediente que el titular de la Licencia de explotación No. 00334-15, no allegado el faltante generado por pago extemporáneo de visita de fiscalización, por un valor de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$335.824.00), requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 0747 de 11 de mayo de 2018, notificado por estado No. 020 de 165 de mayo de 2018. Por lo tanto, se recomienda a la parte jurídica tomar las acciones legales pertinentes respecto a dicho requerimiento. (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No. 00334-15, presentada por los titulares mediante el radicado No. No 20199030499492 de 4 de marzo de 2019, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.
(...)

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión", se indicó:

Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

las solicitudes prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prorrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicaran a la evaluación de las siguientes solicitudes:

- (i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;
- (ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.
- (iii) **Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.**

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 'Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015", se dispuso:

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

- a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:
- (i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.
- (ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.
- (iii) **Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.**
- (iv) Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas. (...).

En atención a lo mencionado, es claro que los titulares de la Licencia de Explotación No. 00334-15 no cuenta con los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), los cuales fueron requeridos mediante Auto PARN del 2105 de 13 diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 63 del 16 de diciembre de 2019, en el cual se dispuso no aprobar el Programa de Trabajos y Obras presentado como solicitud del derecho de preferencia radicada el 11 de febrero de 2019 y se requirió para que se allegara sus ajustes , para lo cual se concedió el término de un (1) mes después de notificado el referido auto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Según lo anterior, revisado el expediente del título No. 00334-15, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente acto administrativo se evidencia que el titular no allegó lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 20199030499492 de 4 de marzo de 2019, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

Por otra parte, se observa que la Licencia de Explotación No. 00334-15, fue inicialmente otorgada al señor EZEQUIEL FONSECA ACEVEDO, mediante Resolución No. 00490-15 del 30 de diciembre de 1996, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 31 de julio de 1997 y mediante Resolución No. 000344 del 3 de julio de 2007, se prorrogó la Licencia de Explotación en mención, por el término de diez (10) años más, contados a partir del 31 de julio de 2007; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de agosto de 2007.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 16 de agosto de 2017, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 000334-15, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 000334-15, allegada a través del radicado No. 20199030499492 de 4 de marzo de 2019, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No.00334-15, otorgada a los señores HÉCTOR AUGUSTO FONSECA BUITRAGO CC 74188360 DORANY FONSECA BUITRAGO CC 33367447, EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO CC 7186514, FREDY ARLEY FONSECA BUITRAGO CC 74358028, DAVID LEONARDO FONSECA SILVA CC1057574043, JAVIER ALEXANDER FONSECA BUITRAGO CC 74183765, JOHAN DANILO FONSECA SILVA CC 17507 Y GLORIA ESPERANZA SILVA CC 46367190 , por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Consecuencia de lo anterior, se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 00334-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO TERCERO: Requerir a los señores HÉCTOR AUGUSTO FONSECA BUITRAGO CC 74188360 DORANY FONSECA BUITRAGO CC 33367447, EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO CC 7186514, FREDY ARLEY FONSECA BUITRAGO CC 74358028, DAVID LEONARDO FONSECA SILVA CC1057574043, JAVIER ALEXANDER FONSECA BUITRAGO CC 74183765, JOHAN DANILO FONSECA SILVA CC 17507 Y GLORIA ESPERANZA SILVA CC 46367190 , como titulares de la Licencia de Explotación N° 00334-15 para que cargue a través la plataforma del SIMINERO la corrección del Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2009, los Formatos Básicos Mineros anual de 2011, 2012 y 2013.

ARTÍCULO CUARTO. – Declarar que los señores HÉCTOR AUGUSTO FONSECA BUITRAGO CC 74188360 DORANY FONSECA BUITRAGO CC 33367447, EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO CC 7186514, FREDY ARLEY FONSECA BUITRAGO CC 74358028, DAVID LEONARDO FONSECA SILVA CC1057574043, JAVIER ALEXANDER FONSECA BUITRAGO CC 74183765, JOHAN DANILO FONSECA SILVA CC 17507 Y GLORIA ESPERANZA SILVA CC 46367190, como titulares de la Licencia de Explotación N° 00334-15, adeudan el pago de los faltantes correspondientes a visita de fiscalización por por un valor de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$335.824.00) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago¹.

¹ Para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> , dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario, regalías, otras obligaciones o inspecciones técnicas de fiscalización. Dicho recibo solo tiene vigencia por el día de expedición, teniendo en cuenta que incluye el valor por intereses de mora. El pago podrá realizarse en las sucursales del Banco de Bogotá o mediante pago en línea. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensiones 5652 o 5611, o con el Grupo de Recursos Financieros en el teléfono 2201999 extensiones 5829 o 5827. Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARAGRAFO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. – Declarar que los señores HÉCTOR AUGUSTO FONSECA BUITRAGO CC 74188360 DORANY FONSECA BUITRAGO CC 33367447, EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO CC 7186514, FREDY ARLEY FONSECA BUITRAGO CC 74358028, DAVID LEONARDO FONSECA SILVA CC1057574043, JAVIER ALEXANDER FONSECA BUITRAGO CC 74183765, JOHAN DANILO FONSECA SILVA CC 17507 Y GLORIA ESPERANZA SILVA CC 46367190, como titulares de la Licencia de Explotación N° 00334-15, adeudan el pago de los faltantes correspondientes *por el* pago extemporáneo de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al: I trimestre de 2017 \$7.243 pesos, II trimestre de 2017 \$5.216 pesos, III trimestre de 2017 por valor de \$4.388 pesos, I trimestre de 2018 por valor de \$2.482 pesos, II trimestre de 2018 por valor de \$630 pesos y IV trimestre de 2018 por valor de \$35 pesos, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

PARAGRAFO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente " Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA" , a la Alcaldía del Municipio de Tópaga Departamento de Boyacá.

ARTICULO SEPTIMO Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 00334-15 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores HÉCTOR AUGUSTO FONSECA BUITRAGO, DORANY FONSECA BUITRAGO, EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO, FREDY ARLEY FONSECA BUITRAGO, DAVID LEONARDO FONSECA SILVA, JAVIER ALEXANDER FONSECA BUITRAGO, JOHAN DANILO FONSECA SILVA Y GLORIA ESPERANZA SILVA, en su condición de titulares del contrato de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

licencia de Explotación No. 00334-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Sandra Katherine Vanegas Chaparro, Abogada PARN

Revisó: Jorge Adalberto Barreto, Coordinador PARN

Filtró: Iliana Gómez, Abogada GSC

Vo.Bo: Lina Martínez, Abogada PARN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (001090) DE 2020

(9 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000360 DE 26 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 00490-15 del 30 de diciembre de 1996, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, se otorgó Licencia de Explotación No. 00334-15, al señor EZEQUIEL FONSECA ACEVEDO con el objeto de realizar un proyecto de explotación económica de un yacimiento de areniscas y arcillas, con una duración de 10 años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, en un área ubicada en el Municipio de Tópaga, departamento de Boyacá, con una extensión superficial total de 6,3349 Hectáreas, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de julio de 1997.

Mediante Resolución No. 0095 del 18 de abril de 2006, la Secretaria Agropecuaria y Minera de la Gobernación de Boyacá, aprueba el contrato de cesión total de derechos de la licencia de explotación 00334-15, otorgada al señor EZEQUIEL FONSECA ACEVEDO, en calidad de cedente y los señores HÉCTOR AUGUSTO FONSECA BUITRAGO, DORANY FONSECA BUITRAGO, EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO, FREDY ARLEY FONSECA BUITRAGO, DAVID LEONARDO FONSECA SILVA, JAVIER ALEXANDER FONSECA BUITRAGO, JOHAN DANILO FONSECA SILVA Y GLORIA ESPERANZA SILVA. Acto Inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de junio de 2006.

Mediante Resolución No. 000344 del 03 de Julio de 2007, la secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, autorizó la solicitud de prórroga del título minero por el término de diez (10) años, contados a partir del vencimiento de dicha licencia de Explotación, esto es a partir del día 31 de julio de 2007. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de agosto de 2007.

Por medio de la Resolución VSC No. 00360 del 26 de agosto de 2020 se resolvió (..) **ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR** el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 000334-15, allegada a través del radicado No. 20199030499492 de 4 de marzo de 2019, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. **ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** la terminación de la Licencia de Explotación No.00334-15, otorgada a los señores HÉCTOR AUGUSTO FONSECA BUITRAGO CC 74188360 DORANY FONSECA BUITRAGO CC 33367447, EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO CC 7186514, FREDY ARLEY FONSECA BUITRAGO CC 74358028, DAVID LEONARDO FONSECA SILVA CC1057574043, JAVIER ALEXANDER FONSECA BUITRAGO CC 74183765, JOHAN DANILO FONSECA SILVA CC 17507 Y GLORIA ESPERANZA SILVA CC 46367190 , por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

La resolución anterior se notificó mediante conducta concluyente el señor HECTOR AUGUSTO FONSECA BUITRAGO, notificación personal los señores JOHAN DANILO FONSECA SILVA el 16 de septiembre de 2020 Y EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO el 17 de septiembre de 2020, y notificación por aviso

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00360 DE 26 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15”

se encuentra en trámite a los señores DORANY FONSECA BUITRAGO, FREDY ARLEY FONSECA BUITRAGO, DAVID LEONARDO FONSECA SILVA, JAVIER ALEXANDER FONSECA BUITRAGO Y GLORIA ESPERANZA SILVA. Con radicados de oficios No. 20202120666601, No. 20202120666611, No. 20202120668521, No. 20202120666621.

Con radicado No. 20201000763112 del 30 de septiembre de 2020, los señores EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO, HECTOR AUGUSTO FONSECA BUITRAGO y JOHAN DANILO FONSECA SILVA, en calidad de cotitulares de la Licencia de Explotación No. 00334-15 presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 00360 del 26 de agosto de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 00334-15, se evidencia que mediante el radicado No. 20201000763112 del 30 de septiembre de 2020 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 00360 del 26 de agosto de 2020.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

*ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.
Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.
El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.
Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

*ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible>
Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00360 DE 26 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15"

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por los señores EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO, HECTOR AUGUSTO FONSECA BUITRAGO y JOHAN DANILO FONSECA SILVA, en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. 00334-15, son los siguientes:

(..)

Respetando la posición asumida por su Despacho y que son el motivo de mi recurso de alzada tenemos que:

La autoridad minera mediante Resolución VSC No. 000360 del 26 de agosto de 2020, decide declarar el desistimiento de la solicitud de Acogimiento de Derecho de Preferencia, presentada dentro de la Licencia de Explotación No. 00334-15, con fundamento en el incumplimiento a lo dispuesto en el Auto PARN No.2015 de 13 de noviembre de 2019.

Aduce la Autoridad Minera que los titulares Licencia de Explotación No. 00334-15 no allegamos los estudios técnicos que fundamentan la viabilidad de las actividades de explotación (PTO), requeridos mediante AUTO PARN No.2015 del 13 diciembre 2019, por lo que considera viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, con fundamento en el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17, sustituido por la ley 1755 de 2015, que dispone: "En virtud del principio de eficacia, cuando Ja autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que Ja actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Visto lo anterior, sea lo primero indicar que es cierto que mediante Auto PARN 2105 del 13 de diciembre de 2019, la Autoridad Minera nos requirió el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contractuales, entre otras, los ajustes del Programa de Trabajos y Obras (PTO), también lo es que en su momento no fue posible presentarlos ajustes al PTO, debido inconvenientes económicos para contratar los servicios de los profesionales para elaborar el documento técnico.

Superado dicho percance y como quiera que tenemos interés de continuar con el trámite de la solicitud del derecho de preferencia dentro de la Licencia de Explotación No. 00334-15, el en mes de agosto del año que avanza, contratamos el (ajuste al PTO), a fin de dar cumplimiento al requerimiento, sin embargo, debido a la dificultad derivada por la pandemia del Covid-19, retrasó la entrega de dicho documento.

Es de aclarar que el Fallecimiento de la Sra. Gloria Esperanza Silva, quien era encargada de la Administración y Notificación de la Licencia de Explotación 00334- 15, Dificulto el proceso de recepción sobre la información de los Actos Administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Minería, Enviados a su Email. Ver Anexo Certificado de Defunción.

Es de Resaltar que el 10 de Julio del presente año presente a el Email: contactenos@anm.gov.co un Derecho de petición solicitando Tiempo para presentar el estudio Técnico, bajo Numero de Radicado 20201000762572 con la finalidad de darle cumplimiento a las formalidades mineras. Ver Anexo de envió del Email.

Es pertinente recordar que en nuestra condición de titulares durante y después de la vigencia de la Licencia de Explotación No. 00334-15, hemos acatado y presentado oportunamente los requerimientos que se nos han hecho por parte de autoridad minera y solo en esta ocasión tuvimos contratiempos por los motivos ya mencionados.

Conforme a lo anterior, de manera respetuosa ruego a ustedes otorgarnos un plazo de Trece días, término en el cual se finalizará y se procederá a radicarlo ante la Agencia Nacional de Minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00360 DE 26 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15"

De otra parte y **con el fin subsanar los demás requerimientos hago entrega con el presente escrito de recurso**, los recibos de pagos de las contraprestaciones económicas pendientes como el pago del faltante de regalías a la fecha Ver Anexo (Cálculos Y Recibo de pago), Respecto a el pago de Visita Proferido en el AUTO PARN-0747 de 11 Mayo del 2018, El Recibo no se encuentra en el sistema en este momento se está Causando por parte de la ANM, para luego ser cargado en plataforma y poder descargarlo para ser cancelado "Sugerencia del contador ANM PARN NOBSA", el Recibo de cancelación será adjuntado a Dicho Recurso en los siguientes días.

En Cuanto a los Formatos Básicos Mineros FBM Anuales 2011, 2012 y 2013 y semestral 2009 ya fueron presentados y refrendados con su respectivo plano de labores en la plataforma ANNA MINERIA. (Ver Anexo)

PETICIONES:

Con base en lo anterior, con el debido respeto me permito solicitar al señor Vicepresidente de Seguimiento y Control:

Primero: Revocar la decisión tomada Resolución VSC No. 000360 de 2020 de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio de la cual decide declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia, presentada dentro de la Licencia de Explotación No. 00334-15.

Segundo: Aceptar los ajustes del Plan de trabajos y Obras PTO y el pago de las contraprestaciones económicas emanadas de la Licencia de Explotación No. 00334- 15 adeudadas a la fecha, para que sean evaluados y se nos permita continuar con el trámite del derecho de preferencia. (..)

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

De acuerdo a los argumentos de los recurrentes es importante dejar claro que los titulares, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendientes de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

De conformidad con lo anterior es claro que el Auto PARN- 2105 de 13 de diciembre de 2019, notificado por estado No. 63 de 16 de diciembre de 2019, debió ser cumplido por los titulares dentro del término por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento con lleva a declararse el desistimiento del Derecho de Preferencia solicitado dentro del título explotación No. 00334-15.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

Al respecto es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00360 DE 26 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15"

primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales:

"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales" del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".¹

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar a la recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00360 DE 26 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15"

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que los titulares no atendieron dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Entonces, al declarar el desistimiento de la Solicitud del Derecho de Preferencia del Título 00334-15, por no atender en el término otorgado en el Auto PARN- 2105 de 13 de diciembre de 2019, notificado por estado No. 63 de 16 de diciembre de 2019, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

Así mismo,

...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legitimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00360 DE 26 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15"

Por lo anterior, los titulares deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Podemos concluir que los requerimientos solicitados por la Autoridad Minera, para continuar con el trámite de la solicitud de Derecho de Preferencia; iniciaron en Auto PARN- 2105 de 13 de diciembre de 2019, notificado por estado No. 63 de 16 de diciembre de 2019, y en cuanto a lo aducido por los recurrentes "Es de Resaltar que el 10 de Julio del presente año presente a el Email: contactenos@anm.gov.co un Derecho de petición solicitando Tiempo para presentar el estudio Técnico, bajo Numero de Radicado 20201000762572 con la finalidad de darle cumplimiento a las formalidades mineras", fue con un tiempo de más 7 meses, sobrepasando el término otorgado, adicionalmente es preciso dejar claro que revisando en el expediente en cuanto al Radicado No. 20201000762572 es de fecha del 14 de octubre de 2020, dicho lo anterior, los titulares tuvieron la oportunidad de cumplir con allegar el ajuste del PTO, para continuar con la solicitud del Derecho de Preferencia; y solo hasta después de expedida la Resolución que declara desistida la solicitud derecho de preferencia y terminación de la Licencia de explotación, da sus explicaciones del por qué no le fue posible cumplir con lo requerido.

Finalmente es preciso poner de presente que el recurso de reposición cuenta con una finalidad clara y precisa, de cuyo cumplimiento depende su definición, la cual consiste en que este mecanismo de impugnación, no está llamado a convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que éstas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

" (...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".(...)"

"(. .) La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"(...)"

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el, señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

" ... Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00360 DE 26 DE AGOSTO DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00334-15"

es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial"

En consonancia se procederá a confirmar la Resolución VSC No. 00360 del 26 de agosto de 2020.

Por todo lo expuesto en los apartes anteriores, se evidencia que los argumentos que soportan el recurso no son de recibo y por lo tanto se procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería —ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 00360 del 26 de agosto de 2020, mediante la cual declara el desistimiento de la solicitud de derecho de Preferencia y terminación de la Licencia de Explotación No.00334-15, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores HÉCTOR AUGUSTO FONSECA BUITRAGO CC 74188360 DORANY FONSECA BUITRAGO CC 33367447, EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO CC 7186514, FREDY ARLEY FONSECA BUITRAGO CC 74358028, DAVID LEONARDO FONSECA SILVA CC1057574043, JAVIER ALEXANDER FONSECA BUITRAGO CC 74183765, JOHAN DANILO FONSECA SILVA CC 17507 Y GLORIA ESPERANZA SILVA CC 46367190 , en condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 00334-15 , de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andrea Ortiz Velandia, Abogada PAR-Nobsa

Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-Nobsa

Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón Coordinador PAR-Nobsa

Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC

VoBo: Lina Martínez Ch, Gestor Par Nobsa

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO****CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-001090** proferida dentro del expediente N.º **00334-15** de fecha nueve (09) de diciembre de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución VSC N° 000360 de 26 de agosto de 2020, dentro de la licencia de explotación, Notificando a través de oficio electrónico N° 2020903123125401 a los señores **HECTOR AUGUSTO FONSECA BUITRAGO, DORANY FONSECA BUITRAGO, EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO, FREDY ARLEY FONSECA BUITRAGO, DAVID LEONARO FONSECA SILVA, JAVIER ALEXANDER FONSECA BUITRAGO, JOHAN DANILO FONSECA SILVA Y GLORIA ESPERANZA SILVA**, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-01372** correo remitido y entregado el día treinta (30) de diciembre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **treinta y uno (31) de diciembre de 2020**; como quiera que contra dicho acto administrativo NO procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2021.



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboro: Claudia Paola Farasica